

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **142**

La Paz,

29 JUL. 2024

VISTOS: El recurso jerárquico planteado por Carol Taboada en representación de Trans Copacabana S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 16/2024 de 04 de marzo de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes.

1. Conforme la Resolución Sancionatoria **ATT-DJ-RA-TR LP 216/2021**, la parte dispositiva en el resuelve PRIMERO, señala: (...) "**DECLARAR PROBADOS** los cargos formulados mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 95/2021 en contra de **TRANS COPACABANA S.A.** por la comisión de la infracción: "*prestar el servicio de transporte sin conductor de relevo establecido en la norma sectorial*", tipificada en el numeral 2 del parágrafo I del artículo 101 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/2017 de acuerdo al análisis realizado en el punto considerativo 4 de la presente resolución.

2. En fecha 27 de diciembre de 2023, fue notificado el OPERADOR Trans Copacabana S.A. con la Resolución Sancionatoria **ATT-DJ-RA S-TR LP 216/2021** de fecha 20 de diciembre de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes; el OPERADOR Trans Copacabana S.A. presentó la NOTA con referencia: "**CONMUTA SANCIÓN CON UN 30% DE REDUCCIÓN, DENTRO LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA ATT-DJ-RA-S-TR LP 216/2021**", en la cual de manera expresa señala: "*Habiendo sido legalmente notificado con la Resolución Sancionatoria **ATT-DJ-RA-S-TR LP 216/2021**, en fecha 20 de diciembre de 2021, dentro de la cláusula segunda determina una sanción con una multa de UFV 3000, empero dentro de la cláusula cuarta establece que se podrá conmutar la sanción impuesta con el 30% de reducción del importe y cuando se consienta expresamente y por escrito la ejecutoria de la resolución sancionatoria y pague el importe conmutado dentro el plazo establecido para interponer recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria*" por este motivo consentimos expresamente la infracción cometida y renunciamos a presentar los recurso de impugnación, consecuentemente solicito a su Autoridad la conmutación de la multa pecuniaria al 30% de reducción del importe, lo cual corresponde a **UFV's 2600,00 (DOS MIL SEISCIENTAS UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA)**. Que a la actualización del día de cancelación el BANCO UNIÓN en fecha 03 de enero de 2022, es equivalente a un monto de **Bs.- 4,985,00 (CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO 00/100 BOLIVIANOS)**, monto que corroboro y acompaño en boleta de pago de fecha 03 de enero de 2022"

3. Por medio de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-FIS TR LP 21/2023 de 26 de diciembre 2023, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resuelve: "**PRIMERO. - RECHAZAR** la conmutación solicitada por TRANS COPACABANA S.A., toda vez que no canceló el 70% de la multa dentro los 10 días hábiles administrativos computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 216/2021 de diciembre de 2021, conforme a lo establecido en el punto resolutivo cuarto de la misma y en el marco de lo dispuesto por el parágrafo I del artículo 109 del Reglamento Regulatorio de la modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante Resolución Ministerial N° 266 de 14 de agosto de 2017"

4. Habiendo sido el ahora RECURRENTE notificado el 08 de enero de 2024, con la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-FIS TR LP 21/2023 de fecha 26 de diciembre de 2023; el mismo interpone Recurso de Revocatoria en fecha 17 de enero de 2024 contra dicha Resolución Administrativa.

5. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 16/2024 de 04 de marzo de 2024, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, resuelve: "**ÚNICO. - RECHAZAR** el recurso de revocatoria interpuesto el 17 de enero de 2024 por Carol

Taboada Gómez en representación legal de TRANS COPACABANA S.A., en contra de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-FIS TR LP 21/2023 de 26 de diciembre de 2023, en consecuencia, **CONFIRMAR TOTALMENTE** dicho acto administrativo, conforme lo establecido en el inciso c) del párrafo II de artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172.

6. A través del memorial de 19 de marzo de 2024, Trans Copacabana S.A. interpone recurso jerárquico contra Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 16/2024 de fecha 2024, emitida por la ATT, bajo los siguientes fundamentos:

I. Menciona que la ATT, no aplica el principio de buena fe, debido a que presento en el recurso de revocatoria el monto faltante de Bs. 027 centavos, citando el Auto Supremo SE/156/2015 de 20 de abril de 2015.

II. Señala que la ATT, realiza una mala interpretación del Artículo 43 de la Ley 2341, refiriendo que si bien dicha normativa señala que debe otorgar un plazo no mayor a cinco (5) días, este se puede dar un plazo menor a lo estipulado, con el fin de que el Recurrente pueda dar cumplimiento para subsanar el defecto, así también no aplico de manera correcta los articulo 108 y 109 de la RM 266, señalando que en caso de no ampliarle el plazo la ATT debió considerar que contaba con dos días más para cumplir con el deposito del restante de Bs. 027 centavos.

III. Citando partes de la resolución indica que la jurisprudencia y la normativa carecen de congruencia, señalando que también ha cumplido su objetivo y debe entenderse desde la verdad material.

IV. El Recurrente señala que aun cuando se tenía un plazo a favor de ellos para el pago correspondiente, el mismo vencía el 06 de enero de 2022 y tendría 5 días más para realizar el pago en favor de la ATT; sin embargo, a pesar de que se adelantó el pagó con una mínima diferencia, la ATT, emitió una Resolución Administrativa y por demás rigurosa ante la falta de 027 ctvs.

7. En fecha 09 de mayo de 2024, se radica el recurso jerárquico presentado por Trans Copacabana S.A. contra la Resolución Revocatoria ATT-DJRA RE-TR LP 16/2024, emitida por la ATT.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-N° 455/2024 de 24 de julio de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico planteado por Carol Taboada en representación de Trans Copacabana S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 16/2024 de 04 de marzo de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto impugnado.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 455/2024, 24 de julio de 2024 se tienen las siguientes conclusiones:

1. El párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

2. El artículo 28 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo.

3. El inciso b) del artículo 28 de la Ley N° 2341, Ley de procedimiento Administrativo, señala que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.

4. el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

5. El artículo 31 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 señala que serán motivados los actos que decidan sobre derechos subjetivos e intereses legítimos, resuelvan peticiones, solicitudes o reclamaciones de administrados y resulten del ejercicio de atribuciones discrecionales. Asimismo, establece que la motivación expresará sucintamente los antecedentes y circunstancias que resulten expediente; consignara las razones de hecho y de derecho que justifican el dictado del acto; individualizara la norma aplicada, y valorara las pruebas determinantes para la decisión, la remisión a propuestas, dictámenes, antecedentes o resoluciones previas, no reemplazara a la motivación exigida en este artículo.

6. El párrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de procedimiento administrativo, para el sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, que establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresaran el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y razones de derecho que les dan sustento.

7. El artículo 56 de la Ley de procedimiento Administrativo establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Para efectos de la Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.

8. Resolución Ministerial N° 266 de 14 de agosto de 2017, Reglamento Regulatorio para la Modalidad Terrestre.

9. Una vez expuestos los antecedentes y la normativa aplicable al caso, corresponde manifestar que, revisados los mismos, corresponde realizar el siguiente análisis.

I. De acuerdo a lo vertido respecto al error Involuntario del cálculo aritmético por parte del RECURRENTE, la ATT señala que el principio de informalismo, se debe entender como *"aquellas que no están exigidas por el orden público administrativo"*, advierte que este extremo debe ser diferenciado por las que son **formas esenciales y no esenciales**, ambas figuras son inexistentes cuando se presume y más aún si se evidencia la buena fe; en ese sentido, vale aclarar bajo la simple lógica, que si bien hubo un monto faltante por error de cálculo, la buena fe se presume ante el hecho de que el monto principal fue cancelado una vez se puso en conocimiento del Recurrente la Resolución Sancionatoria; en ese sentido si bien la cancelación total no se realiza en un solo depósito, la misma fue complementada en instancia recursiva; es en ese preciso instante donde debe aplicarse el principio de informalismo, debido a que si bien no se cumplen los aspectos de forma, este extremo no causa una afectación irreparable; sin embargo actuar con el rigor empleado por parte de la ATT al administrado; si causaría una afectación contra el Recurrente.

II. Al evidenciar el mínimo del valor incompleto de Bs. 027, en el presente caso, la ATT debió solicitar la subsanación incluso antes de emitir la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-FIS TR LP 13/2023 de 30 de septiembre de 2023, aplicando el ARTICULO 43° de la Ley N° 2341 *"(Subsanación de Defectos).- Si la solicitud de iniciación del procedimiento no reúne los requisitos legales esenciales, la Administración Pública requerirá al interesado para que en un plazo no superior a cinco (5) días subsane la deficiencia o acompañe los documentos necesarios, con indicación de que, si así no lo hiciera, se dictará resolución teniendo por desistida su solicitud."*, o una simple orden de subsanación en un plazo prudente en atención a



la sana crítica, conforme establece el artículo 62, inciso g) del D.S. N° 27113, que dispone: "Ordenar la subsanación de defectos en las presentaciones de los interesados y disponer las diligencias que sean necesarias para evitar nulidades"; solo con la aplicación de dichas normas, se puede cumplir con un rechazo o desestimación adecuada, debido a que si la administración solicita la complementación de los requisitos (los cuales si hayan sido presentados pero con errores subsanables) y aun así el administrado no los cumple, el rechazo estará plenamente justificado, dando así la oportunidad al administrado de ejercer su defensa plena; considerándose además todo el tiempo transcurrido entre la presentación de la conmutación; asimismo la ATT, hace referencia que el Recurrente reconoce que incurrió en un error involuntario e cuanto a la conversión por UFV's, señala que de manera tácita debe entenderse que ante el hecho de reconocer, queda claro la negligencia del Recurrente, y que no le corresponde al ente regulador aplicar el Principio de Informalismo; señala que "lo no esencial" es un aspecto comprensible ante las inobservancias administrativas y que estas puede ser subsanadas, sin agravio a terceros, al interés público o a la esencialidad de la juricidad y que son aquellas que no están exigidas por orden jurídico administrativo.

III. Tomando en cuenta los señalado por la ATT respecto la negligencia del administrado, se debe aclarar que el monto mínimo de 027 centavos, no constituye una gran afectación y basándonos en los mismos argumentos, la amplia normativa señala distintos mecanismos para que exista plena defensa por parte del Recurrente y no se vulnere sus derechos tal como se menciona en el punto II. del presente acápite.

IV. Asimismo debe tomarse en cuenta la Sentencia Constitucional Plurinacional 1602/2014 de 19 de agosto de 2014, que señala: "El principio de buena fe es la confianza expresada a los actos y decisiones el Estado y el Servidor público, **así como a las actuaciones del particular en las relaciones con las autoridades públicas. De manera que, aplicado este principio a las relaciones entre las autoridades públicas y los particulares, exige que la actividad pública se realice en un clima de mutua confianza que permita a estos una razonable certidumbre en torno a lo que hacen, según elementos de juicio obtenidos a partir de decisiones y precedentes emanados de la propia administración, asimismo certeza respecto a las decisiones o resoluciones obtenidas de las autoridades públicas. En consonancia con el alcance de la jurisprudencia citad, la SC 0436/2004-R, de 24 de marzo precisó que: **en el ámbito municipal, cuando el administrador procede a probar y autorizar los planos y demás documentación técnica presentada por los administrados de acuerdo a normas y procedimientos municipales se presume la legalidad de esa actuación administrativa efectuada bajo el principio de buena fe.** a partir de ello los administrados gozan de una razonable certeza de que ese acto debe subsistir en el tiempo, por motivos de seguridad jurídica", en este sentido; queda claro que el principio de **buena fe esta netamente vinculado a la certeza que tiene un ciudadano respecto a la veracidad o lo correcto de algún acto**, lo que sin duda otorga un horizonte para establecer ciertos límites al poder del Estado, **impidiendo así el ejercicio arbitrario de la administración pública y en todo caso, buscando humanizar las relaciones que surgen entre la administración pública y los particulares; en ese contexto, los funcionarios públicos tiene la obligación de actuar en el marco de los principios constitucionales que irradia la Constitución Política del Estado y de esta manera que conducir que los primeros actúen con lealtad, honestidad y confianza.**"; al respecto, se debe cita primero al mandato constitucional el cual evidentemente es de aplicación directa y preferente en todos los actos de la administración incluyendo a este ministerio y a la AT, ES ASI QUE EL Artículo 18, establece: "La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, **verdad material**, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez", la verdad material que se encuentra vigente a partir del 2009 en el texto constitucional, mismo que es de carácter coercitivo, asimismo se encuentra expreso en el artículo I del texto constitucional, que dispone: "toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal solo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, **para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales**", principio que ya se encontraba en la Ley N° 2341, que señala: "Principio de Verdad Material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.", como se puede verificar, la jurisprudencia, habla directamente del cumplimiento de la verdad material a objeto de humanizar, las relaciones del estado con los**

particulares, evidentemente la verdad material tiene sus límites regidos por la misma constitución y la Ley N° 2341, cuando se habla del principio de legalidad y cumplimiento de plazos, por cuanto se deberá aplicar siempre en cumplimiento a la demás normativa, sin embargo dicha balanza de normas siempre se inclinará a favor de la norma suprema; en ese sentido en el caso específico tiene sus particularidades aplicables solo al presente caso, entonces se deberá considerar que al haber pagado casi la totalidad de la conmutación el recurrente aduciendo error involuntario realizó el pago del restante en etapa revocatoria completando así el monto de 027 centavos; por lo que, el error involuntario se entiende del monto de la diferencia, el cual es relativamente bajo a comparación del monto total, toda vez que no se puede concebir que un apersona sancionada y que se haya conmutado aceptado así una sanción, pierda la oportunidad de cumplir la sanción por el no pago de un monto ínfimo, reiterando que no en todos los casos se podrá aplicar la verdad material en aplicación del principio de buena fe e informalismo, debiéndose considerar en contrario la mala fe cuando el monto incompleto sea por ejemplo la mitad, lo cual se situaría en el escenario contrario al presente caso, entonces para aplicar los principios previamente señalados y de rango constitucional se deberá analizar la gravedad, daño, perjuicio y/o inconveniencia del caso.

10. Por consiguiente, en el marco del inciso a) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Carol Taboada en representación de Trans Copacabana S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 16/2024 de 04 de marzo de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en consecuencia, revocar totalmente los actos impugnados.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Carol Taboada en representación de Trans Copacabana S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 16/2024 de fecha 04 de marzo de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en consecuencia, revocar totalmente los actos impugnados incluyendo la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-FIS TR LP 21/2023 de 26 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. - Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte emitir una nueva resolución que resuelva la solicitud de conmutación de 11 de agosto de 2023, previa solicitud de corrección o subsanación del requisito observado, en consideración a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Comuníquese, regístrese y archívese.



Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA